

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACÓN
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00135-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda en el presente medio de control, para lo cual, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

II: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, actuando por medio de apoderado, promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 009627 de 5 de septiembre de 1995, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL (hoy liquidada), reconoció una pensión gracia a la señora MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACÓN, en una cuantía de \$192.162,36, efectiva a partir del 11 de mayo de 1992 y, en consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demanda restituir a la demandante la suma de dinero recibida en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión gracia otorgada, hasta que se profiera sentencia que le ponga fin al proceso.

De inicio, se tiene que a esta Corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, *funcionalmente* de conformidad con el artículo 152 numeral 2 y 157 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, por cuanto se trata de una demanda de carácter

<sup>1</sup> "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00135-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

laboral que no proviene de un contrato de trabajo, cuya cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV, pues según el acápite de la demanda denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" ésta se determinó en \$71.088.046 (fl. 9), monto que supera el valor previsto<sup>2</sup>; y territorialmente porque atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, y a lo manifestado en la demanda y los documentos aportados (fl. 3), la ciudad de Villavicencio (Meta) fue el lugar en donde la actora prestó sus servicios laborales.

Ahora, en el presente caso no es necesario acudir al procedimiento previo de conciliación, dado que el extremo activo es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, entidad de carácter público, que demanda su propio acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 97, inciso final, y 161, numeral 1º, inciso final, del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

Igualmente, revisado el contenido de la demanda (fls. 1 a 10), se encuentran reunidos los requerimientos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contiene correctamente la designación de las partes y de sus representantes, las pretensiones se encuentran individualizadas, así como los hechos que sirven de sustento, relaciona las normas que estima desconocidas y el fundamento, la cuantía se estima razonadamente, suministra los datos para efectos de notificaciones, y aporta las documentales que pretende ser tenidos como prueba (fls. 28 a 47), entre ellas el acto administrativo acusado (fls. 44-46), y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Así mismo, el presente asunto se tiene que por dirigirse contra un acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 1, literal c) *ibídem*.

De esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., el Despacho,

<sup>2</sup> La suma de \$39.062.100, que corresponde a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el valor del salario fijado en la anualidad 2018 equivalente a \$781.242.

<sup>3</sup> "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

<sup>4</sup> Artículo 97...

"Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Artículo 161...

1...

" Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** contra **MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACÓN**.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora **MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACÓN**, como lo dispone al artículo 200 del C.P.A.C.A., concordante con los artículos 292 y siguientes del Código General del Proceso, y a la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después, de surtida la última notificación.

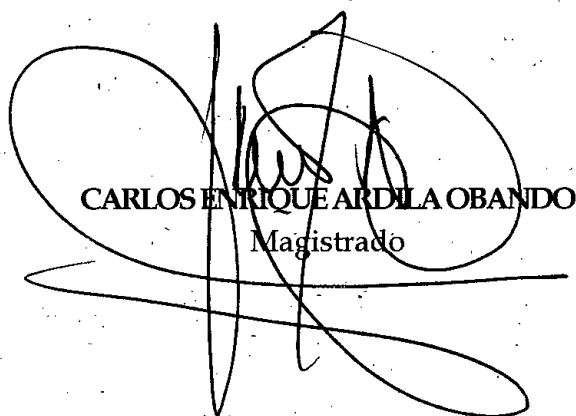
4. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00135-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

**TERCERO:** Se reconoce al abogado RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI como apoderado principal y al abogado GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder general y de sustitución conferidos, respectivamente, visibles a folios 11 a 27 del expediente.

**CUARTO:** Adviértase, que en auto separado se dispondrá sobre el trámite de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

*Medio de control:* Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
*Expediente:* 50001-23-33-000-2018-00135-00  
*Auto:* Admite demanda  
EAMC